



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 141 De Miércoles, 28 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920210025400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coocarbell	Adelmo Antonio Paternina Santos, Donald Manuel Rodriguez Aguilera	23/09/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920210106000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avaes - Actival	Ledys Parra Barrera	23/09/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920210003800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Para Empleados Cooempleadores	Herminia Lopez	27/09/2022	Audiencia De Conciliación_Decisión De Excepciones Previas_Saneamiento_Fijación De Ligio
08001418901920210087700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooproductos	Ivan Figueroa Rodriguez, Jaime Ordoñez Carmona	23/09/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 9

En la fecha miércoles, 28 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

39f97286-a1d9-4fba-9cc8-8351026f4996



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 141 De Miércoles, 28 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920200031500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credivalores	Rosi Delgado Merlo	27/09/2022	Sentencia - Ordena Seguir Adelante La Ejecución
08001418901920220076300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Condominio El Almendro	Nicasio Marquez Herrera	23/09/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920220076300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Condominio El Almendro	Nicasio Marquez Herrera	23/09/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920200058400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Marlon Torrenegra Pedroza	Xiomara Mirit Almanza Obesso, Luis Miguel Charris De Armas	27/09/2022	Audiencia De Conciliación_Decisión De Excepciones Previas_Saneamiento_Fijación De Ligio
08001418901920210020700	Otros Procesos	Jorge Eliecer Prada Sanchez	Norela Mercado Rodriguez, Todas Las Personas Que Se Crean Con Derecho Sobre El Inmueble Con M.I 040-300960	27/09/2022	Audiencia De Conciliación_Decisión De Excepciones Previas_Saneamiento_Fijación De Ligio

Número de Registros: 9

En la fecha miércoles, 28 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

39f97286-a1d9-4fba-9cc8-8351026f4996



RADICADO: 08001418901920210020700  
TIPO DE PROCESO: PERTENENCIA  
DEMANDANTE: JORGE ELIECER PRADA SANCHEZ  
DEMANDADOS: NORELA MERCADO RODRIGUEZY PERSONAS INDETERMINADAS.

#### INFORME SECRETARIAL.

Septiembre 27 de 2022.

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que se hace necesario fijar fecha para practicar diligencia del artículo 372 del CGP, así como la inspección judicial del numeral 9° del artículo 375 del CGP, para desatar la instancia. Sírvase proveer.

La secretaria,

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

---

#### **JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA. Septiembre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).**

Como lo expresa el informe secretarial, este juzgado se encuentra ante el deber de fijar, fecha y hora para practicar diligencia del artículo 372 del CGP, así como la inspección judicial del numeral 9° del artículo 375 del CGP.

Dado que, en el presente asunto, se hace necesario decretar las pruebas que serán tenidas en cuenta para resolver el litigio, este despacho tendrá como pruebas documentales, las aportadas en la demanda inicial de pertenencia, y las respuestas de las entidades a las cuales se ha oficiado. No obstante, su mención genérica, el día de la diligencia se detallará específicamente cada uno de los medios de prueba que servirán de insumo para la decisión final.

Así mismo, se decreta la práctica de inspección judicial por medios tecnológicos, por videollamada por la aplicación LIFESIZE®, a través de la cual el titular del despacho hará presencia virtual en la audiencia, dejando un registro en video de la inspección sobre el inmueble. También se tomarán declaraciones de los que se encontraren en el inmueble y de vecinos colindantes. Se aclara que el titular del despacho no se movilizará al sitio de la diligencia, sino que a través de cualquier dispositivo electrónico la parte demandante se conectará a la audiencia permitiendo al juez la elaboración de los interrogatorios que considere realizar con las personas que se hallen en el lugar de la diligencia, así como el registro (grabación) íntegra del inmueble.

Considera necesaria el despacho la concurrencia al bien inmueble, de la parte demandante JORGE ELIECER PRADA SÁNCHEZ, para que rinda interrogatorio obligatorio conforme al numeral 7° del artículo 372 del CGP, con la presencia de su apoderado judicial. Así mismo, se decreta la práctica de los testimonios de los señores LUCILA DE LA CONCEPCIÓN BARRIOS VASQUEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.338.967, domiciliado en la CARRERA 40 No. 84 – 26, de esta ciudad. - GLADYS JACIL MOVILLA DE SANDOVAL, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.437.963, domiciliada en la CARRERA 40 No. 84 – 25, casa 2, de esta ciudad., y SONIA ELENA GELVEZ ARIAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.925.910, domiciliado en la CARRERA 40 No. 84 – 45, de esta ciudad, quienes también deberán concurrir al inmueble. De igual manera, se decreta de oficio la comparecencia de los señores BRYAN ANDRÉS PRADA SUAZA, TULIO ALBERTO CORONELL OSPINO, NELSON ARTURO SUAZA VÁSQUEZ Y LUZ MARIA SALGADO DE CAMARGO, para que declaren al despacho las circunstancias de la compraventa del

Carrera 44 No 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Cel. 3012063491.

Correo: [j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico.

Jma





RADICADO: 08001418901920210020700  
TIPO DE PROCESO: PERTENENCIA  
DEMANDANTE: JORGE ELIECER PRADA SANCHEZ  
DEMANDADOS: NORELA MERCADO RODRIGUEZY PERSONAS INDETERMINADAS.

inmueble y la finalidad de la misma. Se pone en conocimiento lo señalado en el artículo 212 del CGP, que señala, la potestad en cabeza del juez de limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba. Así como la posibilidad de decretar pruebas de oficio, en la diligencia.

El despacho invitará a la parte demandante y al curador ad litem por medio de su correo electrónico, o números de teléfono móvil aportados en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

### RESUELVE

**PRIMERO:** Fijar el día dos (2) de noviembre de 2022 a las 09:00 AM, como fecha y hora para practicar la diligencia de que trata el artículo 372 del CGP, así como la inspección judicial del numeral 9° del artículo 375 del CGP, sobre el bien ubicado en la Carrera 40 No 84-40 del Barrio Campo Alegre, en la Ciudad de Barranquilla, de manera virtual, a través de la plataforma LIFESIZE ®, invitándose a las partes por medio de sus correos electrónicos.

**SEGUNDO:** Téngase como pruebas documentales, las aportadas en la demanda inicial de pertenencia, y las respuestas de las entidades a las cuales se ha oficiado.

**TERCERO:** Se ordena el interrogatorio del señor JORGE ELIECER PRADA SÁNCHEZ y los testimonios de los señores LUCILA DE LA CONCEPCIÓN BARRIOS VASQUEZ, GLADYS JACIL MOVILLA DE SANDOVAL, SONIA ELENA GELVEZ ARIAS. De igual manera, se decreta de oficio la comparecencia para interrogatorio de los señores BRYAN ANDRÉS PRADA SUAZA, TULIO ALBERTO CORONELL OSPINO, NELSON ARTURO SUAZA VÁSQUEZ Y LUZ MARIA SALGADO DE CAMARGO, quienes también deberán concurrir al inmueble, sin perjuicio de que el despacho limite los testimonios cuando considere suficientemente probados los hechos que sustentan la demanda.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA**  
El Juez

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Barranquilla, _____ de 2022 NOTIFICADO POR ESTADO N° _____ La Secretaria _____ DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ
--

**Firmado Por:**  
**Jorge Luis Martinez Acosta**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2ad7aeca6f8e8ee4d4eddb585a56d79a1687aed402163dc62ab52dc810c12bb**

Documento generado en 27/09/2022 05:23:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001418901920200058400  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: MARLON TORRENEGRA PEDROZA  
DEMANDADOS: XIOMARA ALMAZA Y LUIS CHARRIS

## INFORME SECRETARIAL.

Septiembre 27 de 2022.

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente convocar a audiencia, para desatar las excepciones de mérito presentadas, por la parte demandada. Sírvase Proveer.

La secretaria,

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

---

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.  
Barranquilla, septiembre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).

De manera preliminar, el despacho advierte que la parte demandada ha contestado de la demandada sin utilizar los servicios de un profesional del derecho, lo cual le es permitido conforme al numeral 2º, del artículo 28 del decreto 196 de 1971, que permite litigar en causa propia en procesos de mínima cuantía.

Como lo expresa el informe secretarial, este juzgado se encuentra ante el deber de fijar, fecha y hora para practicar la diligencia de que trata el artículo 392 del CGP.

Dado que, en el presente asunto, la parte demandada, presentó excepciones de mérito, tituladas, como mala fe e inducción al despacho en error, en el mismo sentido, se opone a las pretensiones argumentando no adeudar suma alguna al demandante y abuso, al tomar una letra que soportó un crédito ya cancelado. Este despacho fija fecha para la práctica de la audiencia del artículo 392 del CGP, para el día 27 de octubre de 2022, a las 09:00AM, a través de la plataforma LIFESIZE®, para cuya facilidad se aconseja a las partes instalar dicha aplicación en su computador, tablet, smartphone o cualquier otro dispositivo que se utilice para la conectividad, deberán tener la cámara encendida en todo momento, y finalmente otorgar permisos para que la cámara y el micrófono puedan garantizarle la participación efectiva en la audiencia. La invitación a la audiencia se enviará por correo electrónico, a los correos aportados por los apoderados judiciales en los memoriales aportados al expediente.

Dado que pueden evacuarse todas las fases procesales subsiguientes en una misma audiencia, se decretan las pruebas documentales, teniendo como tales los documentos aportados con la demanda y la contestación, que, a pesar de su mención genérica, el día de la diligencia se relacionarán detalladamente. Se decreta el interrogatorio a las partes quienes deberán comparecer personalmente a responderlo y el interrogatorio de las señoras XIOMARA MIRIT ALMANZA OBESO Y YANELIZ MUÑOZ ALMANZA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

RESUELVE



RADICADO: 08001418901920200058400  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: MARLON TORRENEGRA PEDROZA  
DEMANDADOS: XIOMARA ALMAZA Y LUIS CHARRIS

**PRIMERO:** Fijar el día veintisiete (27) de octubre de 2022, a las 09:00am, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del CGP, la cual se realizará a través de la plataforma LIFESIZE®.

**SEGUNDO:** Decrétense las pruebas documentales aportadas con la demanda y la contestación, así como los aportados en la contestación de las excepciones. Se decreta el interrogatorio a las partes quienes deberán comparecer personalmente a responderlo, Y el interrogatorio de las señoras XIOMARA MIRIT ALMANZA OBESO Y YANELIZ MUÑOZ ALMANZA, quienes deberán comparecer por medio del demandado.

**TERCERO:** Adviértase a las partes que su inasistencia injustificada a la audiencia hará presumir ciertos los hechos en que se funda la demanda o contestación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El juez,

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS  
Barranquilla, \_\_\_\_\_ de 2022  
NOTIFICADO POR ESTADO N° \_\_\_\_\_  
La Secretaria \_\_\_\_\_  
DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Firmado Por:  
Jorge Luis Martinez Acosta  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 028  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e891914164829ec45143c79766b7fdd2f229eccf84ea8d00808b18d9f8c2d8e6**

Documento generado en 27/09/2022 05:23:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicado: 0800141890192022-00763-00  
Proceso: Ejecutivo  
Demandante: EDIFICIO CONDOMINIO EL ALMENDRO NIT. 802.010.159-4  
Demandado: NICASIO MARQUEZ HERRERA C.C. 8.685.409

Hoja No. 1

Informe Secretarial – septiembre 23 de 2022

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente su admisibilidad. Sírvase proveer.

La secretaria,  
DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Septiembre veintitres (23) de dos mil veintidós (2022)

Examinada el presente proceso EJECUTIVO promovida en este juzgado por el EDIFICIO CONDOMINIO EL ALMENDRO, mediante apoderado (a) judicial, en contra de NICASIO MARQUEZ HERRERA identificado (a) con C.C. 8.685.409, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

**CONSIDERACIONES:**

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,  
**RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor del EDIFICIO CONDOMINIO EL ALMENDRO NIT. 802.010.159-4 contra NICASIO MARQUEZ HERRERA identificado (a) con C.C. 8.685.409 por la suma de DOS MILLONES CIENTO TREINTA Y OCHO MIL CIENTO DIECINUEVE PESOS MCTE (\$2.138.119), por concepto del capital adeudado por las cuotas de administración ordinarias causadas por el apartamento 102B de dicha copropiedad, las cuales se relacionan a continuación:

- a. La suma de DOS MILLONES CIENTO TREINTA Y OCHO MIL CIENTO DIECINUEVE PESOS MCTE (\$2.138.119) correspondiente a las cuotas de administración ordinarias adeudadas discriminadas así:

Fecha factura	Vencimiento	Valor cuota administración
SALDO DE 01/08/2020	10/08/2020	\$ 38.119
1/09/2020	10/09/2020	\$ 90.000
1/10/2020	10/10/2020	\$ 90.000
1/11/2020	10/11/2020	\$ 90.000
1/12/2020	10/12/2020	\$ 90.000
1/01/2021	10/01/2021	\$ 90.000
1/02/2021	10/02/2021	\$ 90.000
1/03/2021	10/03/2021	\$ 90.000
1/04/2021	10/04/2021	\$ 90.000
1/05/2021	10/05/2021	\$ 90.000
1/06/2021	10/06/2021	\$ 90.000
1/07/2021	10/07/2021	\$ 90.000
1/08/2021	10/08/2021	\$ 90.000
1/09/2021	10/09/2021	\$ 90.000

Carrera 44 N° 38 - 11Piso 4 Edificio Banco Popular Cel. 3012063491  
Tel. 3885005 Ext 1086. Correo: [j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico.

JBS





Radicado: 0800141890192022-00763-00  
Proceso: Ejecutivo  
Demandante: EDIFICIO CONDOMINIO EL ALMENDRO NIT. 802.010.159-4  
Demandado: NICASIO MARQUEZ HERRERA C.C. 8.685.409

Hoja No. 2

1/10/2021	10/10/2021	\$ 90.000
1/11/2021	10/11/2021	\$ 90.000
1/12/2021	10/12/2021	\$ 90.000
1/01/2022	10/01/2022	\$ 110.000
1/02/2022	10/02/2022	\$ 110.000
1/03/2022	10/03/2022	\$ 110.000
1/04/2022	10/04/2022	\$ 110.000
1/05/2022	10/05/2022	\$ 110.000
1/06/2022	10/06/2022	\$ 110.000
<b>TOTAL</b>		<b>\$ 2.138.119</b>

- b. Más los intereses moratorios desde que se hizo exigible cada cuota de administración señalada, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.
- c. Por las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen desde que se hicieron exigibles hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- d. Más las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Reconózcase a la Dr.(a). JULIA ELENA BOLÍVAR MENDOZA, identificado (a) con cédula de ciudadanía N.º 32.683.971 y T. P. N.º 65.276 del C.S.J., como apoderado (a) judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA  
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
NOTIFICACION POR ESTADO  
La presente providencia se notifica por estados  
virtualmente de conformidad con el art. 9 de la Ley  
2213 del 2022. Barranquilla, septiembre de 2022

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

**Firmado Por:**  
**Jorge Luis Martinez Acosta**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a9743a14b61b431deadfac5e8a7995de3aa8b8d4e4eba0a3d66ce3942448c83**

Documento generado en 23/09/2022 10:35:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001418901920200031500  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S.  
DEMANDADO: ROSSI LEYDI DELGADO MERLO.

#### INFORME SECRETARIAL.

Septiembre 26 de 2022. Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente dictar sentencia anticipada pues a pesar de que la demandada no presentó excepciones de mérito, planteó ante la parte demandante, solicitud de nulidad de la medida cautelar de embargo y que le reembolsen los descuentos que le fueron realizados de forma arbitraria, pues ya se encuentra pagando la obligación a través de descuentos por libranza. Dado que la demandada no pidió pruebas, y tampoco lo hizo la parte demandante (Art 278 Núm. 2 CGP). Sírvase Proveer. La secretaria.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.  
Barranquilla, septiembre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

Como lo expresa el informe secretarial, este juzgado se encuentra ante el deber de dictar sentencia anticipada conforme lo establece el artículo 278 numeral 2 del Código General del Proceso, el cual consagra que, en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, entre otras causales, cuando no hubiere pruebas que practicar.

#### Síntesis de la demanda.

La empresa CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S, a través de apoderado judicial, enarbó pretensión ejecutiva singular en contra de la señora ROSSI LEYDI DELGADO MERLO identificada con cédula de ciudadanía No 52993902, para obtener el pago de la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$5.500.000), con sustento en el pagaré adjuntado con la demanda.

#### Síntesis de la contestación de la demanda.

La demandada, dentro del término de traslado, no presentó excepciones en estricto sentido, pero remitió comunicación al demandante con copia al juzgado, en la cual expresa que la empresa demandante en el año 2016, le otorgó un crédito para pago por el sistema de libranza el cual se descontaba mensualmente. Sin embargo, al cambiar de empleador, pasaron diez (10) meses sin descuento, hasta que el día 04 de junio de 2020, el demandante solicitó mediante derecho de petición, la continuidad de los descuentos ante el nuevo empleador (COLOMBIANA DE SERVICIOS LOGÍSTICOS S.A.S). Los nuevos descuentos iniciaron en la primera quincena de junio de 2020, quedando una cuota mensual de descuentos por valor de \$203.000, con 37 cuotas pendientes, razón por la cual considera que debe declararse la nulidad del embargo y el reembolso de los dineros descontados, quedando solamente los descuentos por libranza.

#### Traslado de la contestación.

La empresa demandante mediante memorial presentó réplica al escrito de la demandada, indicando que el día 08 de octubre de 2021, mediante correo electrónico, solicitó al nuevo empleador de la demandada, la suspensión de los descuentos por libranza que le venían realizando a la demandada ROSSI LEYDI DELGADO MERLO, para que se le dé prioridad al embargo.

#### Consideraciones.

Carrera 44 No 38-11 Piso 4º Edificio Banco Popular  
Celular: 3012063491 Correo: [j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico.



RADICADO: 08001418901920200031500

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S.

DEMANDADO: ROSSI LEYDI DELGADO MERLO.

La parte demandante, aportó copia escaneada del pagaré que sirvió de soporte, para pretender el pago de la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$5.500.000), más los intereses moratorios causados desde el día 16 de julio de 2016. La demanda fue presentada el día 18 de agosto de 2020, notificándose a la parte demandada, quien dentro del término de traslado, presentó memorial.

La parte demandante no atacó frontalmente las pretensiones, sino que reconociéndola, expresó que se le venía descontando el crédito por el sistema de libranza, hasta que cambió de empleador y pasaron diez (10) meses sin hacer el pago, hasta que por petición del demandante iniciaron nuevamente los descuentos, pero, al momento de pedir la nulidad de los descuentos, la parte demandante pidió la suspensión de los descuentos para darle prioridad al embargo del salario decretado.

Al revisar los documentos obrantes en el expediente, se nota en el párrafo segundo del pagaré – libranza en la hoja 7 del archivo “09MemorialDemandadaPidiendoNulidadMedida” aportado por la demandada, que en caso de terminación de la relación contractual o laboral, la deudora se obligó a informar a Credivalores – Crediservicios SAS, la identidad de la nueva entidad pagadora.

No se aprecia que la demandada haya informado el cambio de empleador, sino que la empresa demandante lo notó pasados 10 meses desde el último descuento, pidiendo mediante derecho de petición dirigido al nuevo empleador de la demandada que se reanudaran los descuentos, lo cual sucedió en el mes de junio de 2020. Como puede verse en los desprendibles de nómina aportados en la hoja 16 del archivo “09MemorialDemandadaPidiendoNulidadMedida”. Ahora bien, en la demanda presentada el día 18 de agosto de 2020, se manifiesta que la demandada incurrió en mora desde el día 15 de julio de 2020, fecha en la cual se habían reanudado los descuentos.

Ahora bien, el pagaré aportado tiene por valor la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$5.500.000), y la pretensión de pago se limitó a la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$3.988.716), lo cual permite considerar la presencia de abonos a la obligación. Ahora bien, los pagos y/o descuentos que hayan sido realizados con anterioridad a la presentación de la demanda se tomarán como pago parcial a la obligación, y los pagos y/o descuentos realizados con posterioridad a la presentación de la demanda, se tendrán como abonos a la obligación.

No pasa desapercibida la orden de no descuento presentada en octubre 8 de 2021, por el demandante, quien mediante correo electrónico solicita al empleador de la demandada que no le sean descontadas sumas a ROSSI LEYDI DELGADO MERLO, para darle prioridad a la medida cautelar de embargo de salario, lo que implica incluir todas las sumas descontadas en la liquidación del crédito.

Finalmente, dado que la demandada, no presentó excepciones de mérito orientadas a la extinción, postergación, o modificación de las pretensiones, sino que pide la nulidad del embargo, el despacho debe precisar que no se da la nulidad del auto que decretó la medida cautelar, pues no encuadra la situación propuesta por la demandada en ninguna de las causales del artículo 133 del CGP. En lo tocante al reembolso de los dineros descontados, el despacho aprecia que no accede a dicha solicitud, pues el título que sirve de soporte a las pretensiones del demandante justifica la solicitud de medidas cautelares. La existencia del crédito y su exigibilidad, no se puso en tela de juicio, sino que se señaló que se dio un lapso de diez (10) meses sin descuento, cuya causa, también corresponde a la demandada, quien no acreditó haber puesto en conocimiento el cambio de empleador.



RADICADO: 08001418901920200031500

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S.

DEMANDADO: ROSSI LEYDI DELGADO MERLO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

### RESUELVE

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en contra de ROSSI LEYDI DELGADO MERLO identificada con CC No. 52993902, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, a favor de CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S, identificado con NIT No. 805.025.964-3

**SEGUNDO:** Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

**TERCERO:** Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que los pagos y/o descuentos que hayan sido realizados con anterioridad a la presentación de la demanda se tomarán como pago parcial a la obligación, y los pagos y/o descuentos realizados con posterioridad a la presentación de la demanda, se tendrán como abonos a la obligación.

**CUARTO:** Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

**QUINTO:** Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

**SEXTO:** Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de \$199.435, equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

**SÉPTIMO:** Ofíciase al pagador de la demandada COLOMBIANA DE SERVICIOS LOGÍSTICOS S.A.S., a fin de que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que se realicen a la demandada ROSSI LEYDI DELGADO MERLO identificada con CC No. 52993902, a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 80012041801.

**OCTAVO:** Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El juez,

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES Barranquilla, _____ de 2022 NOTIFICADO POR ESTADO N° _____ La secretaria _____ DEICY VIDES LOPEZ
--

**Firmado Por:**  
**Jorge Luis Martinez Acosta**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4eebec723ba2aa4f8ed7a60848f4e6ac2b2ccfb8f0a4c3d21b9d3cb7a27b5998**

Documento generado en 27/09/2022 11:37:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 0800141890192021-00877-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VENDEDORES DE PRODUCTOS Y SERVICIOS FAMILIARES COOPRODUCTOSNIT 802.020.624-0  
DEMANDADOS: IVAN ALBERTO FIGUEROA RODRIGUEZ C.C. 8.662.823y JAIME ENRIQUE ORDONEZ CARMONA C.C. 7.469.034.

Informe Secretarial, 23 de septiembre de 2022.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ  
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VENDEDORES DE PRODUCTOS Y SERVICIOS FAMILIARES COOPRODUCTOS actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra IVAN ALBERTO FIGUEROA RODRIGUEZ y JAIME ENRIQUE ORDOÑEZ CARMONA, como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) libró mandamiento de pago por la suma de capital adeudado por el título valor adosado al proceso, más los respectivos intereses corrientes, moratorios y las costas del proceso.

Como no fue posible lograr la notificación personal de los demandados y frente a las manifestaciones de la parte ejecutante de desconocimiento de una dirección física o electrónica donde pudieran ubicarse este juzgado mediante auto de fecha treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022), ordenó su emplazamiento y en virtud de este se designó a la abogada ANDREA CRISTINA BARRIGA ACOSTA como su curador ad-litem, quien se notificó a través de la notificación personal de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 el día el día catorce (14) de septiembre del presente año y quien contestó la demanda señalando que no le consta los hechos expuestos por la parte ejecutante y se atiene a lo que resulte probado en el proceso.

Así las cosas, como se encuentran debidamente cumplidos los términos legales y la parte ejecutada no se opuso a las pretensiones de la demanda se procederá a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 Ibidem, el cual establece:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de IVAN ALBERTO FIGUEROA RODRIGUEZ y JAIME ENRIQUE ORDOÑEZ CARMONA y a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VENDEDORES DE PRODUCTOS Y SERVICIOS FAMILIARES COOPRODUCTOS para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.



RADICADO: 0800141890192021-00877-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VENDEDORES DE PRODUCTOS Y SERVICIOS FAMILIARES COOPRODUCTOSNIT 802.020.624-0  
DEMANDADOS: IVAN ALBERTO FIGUEROA RODRIGUEZ C.C. 8.662.823y JAIME ENRIQUE ORDONEZ CARMONA C.C. 7.469.034.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de SEISCIENTOS TRECE MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$613.224) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Por secretaría ofíciase al pagador de COLPENSIONES comunicándole que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que le realice al demandado JAIME ENRIQUE ORDONEZ CARMONA C.C. 7.469.034, a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 80012041801 del Banco Agrario.

NOVENO: Por secretaría ofíciase al pagador de FIDUPREVISORA comunicándole que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que le realice al demandado IVAN ALBERTO FIGUEROA RODRIGUEZ C.C. 8.662.823, a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 80012041801 del Banco Agrario.

DECIMO: Notifíquese por estado el presente proveído

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE**

**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA**  
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
NOTIFICACION POR ESTADO  
La presente providencia se notifica por estados  
virtualmente de conformidad con el art. 9 de la Ley  
2213 del 2022. Barranquilla, septiembre de 2022  
DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ  
SECRETARÍA

Firmado Por:  
Jorge Luis Martinez Acosta  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 028  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea0e8fd0d3aa9af0928d7384ba79f5ba4625626f9f541cb988507db8e25d9986**

Documento generado en 23/09/2022 10:35:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920210003800  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVAMULTIACTIVA PARA EMPLEADOS SIGLA  
COOEMPLEADORES  
DEMANDADO: HERMINIA LOPEZ HERNANDEZ

INFORME SECRETARIAL. Septiembre 27 de 2022.

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente convocar a audiencia, para desatar las excepciones de mérito presentadas, por la parte demandada. Sírvase Proveer. La secretaria,

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.  
Barranquilla, septiembre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).

De manera preliminar, el despacho advierte que la parte demandada ha contestado de la demandada sin utilizar los servicios de un profesional del derecho, lo cual le es permitido conforme al numeral 2°, del artículo 28 del decreto 196 de 1971, que permite litigar en causa propia en procesos de mínima cuantía.

Como lo expresa el informe secretarial, este juzgado se encuentra ante el deber de fijar, fecha y hora para practicar la diligencia de que trata el artículo 392 del CGP.

Dado que, en el presente asunto, la parte demandada, presentó excepciones de mérito. Este despacho fija fecha para la práctica de la audiencia del artículo 392 del CGP, para el día 01 de noviembre de 2022, a las 09:00AM, a través de la plataforma LIFESIZE®, para cuya facilidad se aconseja a las partes instalar dicha aplicación en su computador, tablet, smartphone o cualquier otro dispositivo que se utilice para la conectividad, deberán tener la cámara encendida en todo momento, y finalmente otorgar permisos para que la cámara y el micrófono puedan garantizarle la participación efectiva en la audiencia. La invitación a la audiencia se enviará por correo electrónico, a los correos aportados por los apoderados judiciales en los memoriales aportados al expediente.

Dado que pueden evacuarse todas las fases procesales subsiguientes en una misma audiencia, se admiten las pruebas documentales, teniendo como tales los documentos aportados con la demanda y la contestación, que, a pesar de su mención genérica, el día de la diligencia se relacionarán detalladamente. Se decreta el interrogatorio a las partes quienes deberán comparecer personalmente a responderlo.

Con relación a la solicitud de oficio a los bancos BBVA y BANCO DE BOGOTÁ del Municipio de Lorica (Córdoba), para que envíen extractos de las cuentas de numero 521-197921y 0408-369619, de los años 2014 y 2016 respectivamente, donde se reflejan las consignaciones que me hizo la cooperativa Cooempleadores, este despacho no accederá a tal solicitud, pues de conformidad con el numeral 10 del artículo 78 del CGP, es deber de las partes, abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. En el mismo sentido, en el inciso segundo (2) del artículo 173 del CGP, se expresó que el juez se abstendrá de ordenar la práctica de pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Con relación a la solicitud de ordenar al ejecutante a que presente caución, este despacho nota que el demandante no es una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera, ni es

Carrera 44 No 38-11 Piso 4° Edificio Banco Popular  
Celular: 3012063491 Correo: [j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico.



RADICADO: 08001418901920210003800  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVAMULTIACTIVA PARA EMPLEADOS SIGLA  
COOEMPLEADORES  
DEMANDADO: HERMINIA LOPEZ HERNANDEZ

una entidad de derecho público, razón por la cual procede ordenar al ejecutante que preste caución por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica. Dicha caución deberá ser presentada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

### RESUELVE

**PRIMERO:** Fijar el día primero (1) de noviembre de 2022, a las 09:00am, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del CGP, la cual se realizará a través de la plataforma LIFESIZE®.

**SEGUNDO:** Decrétese las pruebas documentales aportadas con la demanda y la contestación, así como los aportados en la contestación de las excepciones. Se decreta el interrogatorio a las partes quienes deberán comparecer personalmente a responderlo.

**TERCERO:** Abstenerse de oficiar a los bancos BBVA y BANCO DE BOGOTÁ del Municipio de Lorica (Córdoba), para que envíen extractos de las cuentas de la demandada HERMINIA LÓPEZ HERNÁNDEZ, conforme lo expuesto en las providencias antes mencionadas.

**CUARTO:** Adviértase a las partes que su inasistencia injustificada a la audiencia hará presumir ciertos los hechos en que se funda la demanda o contestación.

**QUINTO:** Ordenar al demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EMPLEADOS (COOEMPLEADORES), a que preste caución por valor de DOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIUN MIL DOSCIENTOS DIECISEIS PESOS M/L (\$2.421.216) que corresponde al 10% del valor de la ejecución. Dicha caución deberá ser presentada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El juez,

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA

<p>JZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Barranquilla, _____ de 2022 NOTIFICADO POR ESTADO N° _____ La Secretaria _____ DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ</p>
---

Firmado Por:

Carrera 44 No 38-11 Piso 4° Edificio Banco Popular  
Celular: 3012063491 Correo: [j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico.

**Jorge Luis Martínez Acosta**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2976573d8c9fa3750d35829a506225a36f0e8390aa2e465a98eaea0645194ea9**

Documento generado en 27/09/2022 05:23:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 0800141890192021-01060-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS DE AVALES "ACTIVAL" NIT 824003473-3  
DEMANDADO: LEDYS PARRABARRERA CC 64.555.512

Informe Secretarial, 23 de septiembre de 2022.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ  
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que el demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS DE AVALES actuando a través de apoderado(a) judicial, presentó demanda ejecutiva contra de LEDYS PARRA BARRERA, como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022) libró mandamiento de pago por la suma de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CIENTO TREINTA PESOS M/L (\$9.966.130) por concepto de las sumas adeudadas en pagaré adosado al proceso, más los intereses de financiación y moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectúe el pago total de la misma a la tasa máxima legal permitida y las costas del proceso.

Mediante escrito aportado por la apoderada del demandante, se entrega constancia de la notificación personal de la demandada efectuada bajo el procedimiento señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual según certificación que emitió la empresa de mensajería SERVIENTREGA se realizó de la siguiente manera:

<b>Demandado</b>	Ledys Parra Barrera
<b>Dirección de Correo</b>	yeyoparra2013@hotmail.com
<b>Fecha y hora de envío</b>	2022-04-19 17:43
<b>Resultado Gestión</b>	Acuse de recibo 2022/04/22 17:52:51 (Archivo Folio 4)

Conforme a lo anterior se tendrá surtida la notificación del mandamiento de pago a todos los demandados en la forma que se indicó en los párrafos que anteceden y como se encuentran debidamente cumplidos los términos legales y como no se contestó la demanda y tampoco se interpusieron excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS DE AVALES contra de LEDYS PARRA BARRERA, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha (23) de febrero de dos mil veintidós (2022).



RADICADO: 0800141890192021-01060-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS DE AVALES "ACTIVAL" NIT 824003473-3  
DEMANDADO: LEDYS PARRABARRERA CC 64.555.512

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; líquidense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SEIS PESOS (\$498.306) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

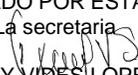
SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Por secretaría ofíciase al pagador de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE SINCELEJO comunicándole que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que le realice a la demandada LEDYS PARRA BARRERA CC 64.555.512, a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 80012041801 del Banco Agrario.

NOVENO: Notifíquese por estado el presente proveído

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA**  
**JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Barranquilla, de 2022  
NOTIFICADO POR ESTADO N°  
La secretaria  
  
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:  
Jorge Luis Martínez Acosta  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal

Civil 028

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c2342219d9644c849a109c3724f6e35fd5c509e1248c759a98878f3d054492a**

Documento generado en 23/09/2022 10:35:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 0800141890192021-00254-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOCARBELL  
DEMANDADOS: ADELMO ANTONIO PATERNINA SANTOS Y DONALDO MANUEL RODRIGUEZ AGUILERA.

Informe Secretarial, 23 de septiembre de 2022.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ  
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que la COOPERATIVA COOCARBELL actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra ADELMO ANTONIO PATERNINA SANTOS identificado con CC 3912878 y DONALDO MANUEL RODRIGUEZ AGUILERA identificado con CC 9313894, como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021) libró mandamiento de pago por la suma de capital adeudado por el título valor adosado al proceso, más los respectivos intereses corrientes, moratorios y las costas del proceso.

Como no fue posible lograr la notificación personal de los demandados y frente a las manifestaciones de la parte ejecutante de desconocimiento de una dirección física o electrónica donde pudieran ubicarse este juzgado mediante auto de fecha nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022), ordenó su emplazamiento y en virtud de este se designó al abogado CARLOS ALBERTO DIAZ PORRAS como su curador ad-litem, quien se notificó a través de la notificación personal de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 el día el día seis (06) de julio del presente año y quien contestó la demanda señalando que no le consta los hechos expuestos por la parte ejecutante y se atiene a lo que resulte probado en el proceso.

Así las cosas, como se encuentran debidamente cumplidos los términos legales y la parte ejecutada no se opuso a las pretensiones de la demanda se procederá a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 Ibidem, el cual establece:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de ADELMO ANTONIO PATERNINA SANTOS identificado con CC 3912878 y DONALDO MANUEL RODRIGUEZ AGUILERA identificado con CC 9313894 y a favor de la COOPERATIVA COOCARBELL para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.



RADICADO: 0800141890192021-00254-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOCARBELL  
DEMANDADOS: ADELMO ANTONIO PATERNINA SANTOS Y DONALDO MANUEL RODRIGUEZ AGUILERA.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$471.250) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Por secretaría ofíciase al pagador de SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SUCRE comunicándole que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que le realice al demandado DONALDO MANUEL RODRIGUEZ AGUILERA identificado con CC 9313894, a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 80012041801 del Banco Agrario.

NOVENO: Notifíquese por estado el presente proveído

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA**  
**JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
NOTIFICACION POR ESTADO  
La presente providencia se notifica por estados  
virtualmente de conformidad con el art. 9 de la Ley  
2213 del 2022. Barranquilla, septiembre de 2022  
DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

Firmado Por:  
Jorge Luis Martínez Acosta  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 028  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc85090ce677b25488c0083d581617ff0dd2a64914e3ac3f3e326cf303815f47**

Documento generado en 23/09/2022 10:35:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>